



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL "FEDEFE"
DEMANDADA	CARLOS EDUARDO SARAY VELÁSQUEZ
RADICACION	2014 - 0338

Madrid, Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado de la parte demandada CARLOS EDUARDO SARAY VELÁSQUEZ, contra la providencia del pasado diecinueve (19) de febrero, proferida en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que le promueve el extremo demandante FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL "FEDEFE", para cuya revocatoria reclama que proceda la declaratoria del desistimiento tácito al cumplirse las condiciones del literal b numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la "expresión de las razones que lo sustenten".

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado de la parte demandada CARLOS EDUARDO SARAY VELÁSQUEZ, discrepa de la negativa del desistimiento tácito al considerar que desde la última actuación de su demandante, 8 de agosto de 2016, ninguna gestión dispuso para materializar la orden de proseguir la ejecución, en cuanto la solicitud de secuestro solo la presentó el pasado 20 de noviembre, cuando ya, desde el 28 de agosto anterior y por lo menos en 2 oportunidades más, reclamó la declaratoria del negado desistimiento, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, para cuyo asunto debe considerarse que tal aspecto lo regula el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo N° PSAA 13-9979 del treinta (30) de Agosto de 2013, que en el aparte pertinente fue reglamentado con los siguientes términos:

"...Artículo 317. Desistimiento tácito

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. *(negritas y subrayas ajenas al texto).*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Y el acuerdo N° PSAA 13-9979 del 30 de agosto de 2013., dispuso un término superior, 2 años, para los siguientes eventos

Que el numeral 3 de la mencionada Ley estableció que el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de ese código, surtida el 12 de julio de 2012, se excluyan del inventario de procesos en trámite, procesos o asuntos que no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo o congestión judicial...
(...).

En cuanto el propósito del desistimiento tácito es asegurar la duración razonable de los procesos, en manera alguna pueda pasar inadvertida la pasividad de la parte accionante frente al trámite, respecto de quien subsiste, con mayor razón en la ejecución, la carga de atender las actuaciones que en manera alguna puede suplir el Juzgado a quien le corresponde, atendiendo el contenido de la disposición aludida, de acuerdo a la modificación que introdujo la referida Ley, decretar el desistimiento tácito siempre que concurren las siguientes condiciones

- a) *Que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o de la providencia que ordena proseguir la ejecución.*
- b) *Que el proceso esté pendiente de un acto procesal de exclusiva responsabilidad y acción de la parte, que impida removerlo de oficio.*
- c) *Cumplidas las exigencias citadas, debe el proceso permanecer en secretaría durante dos (2) años a la espera de efectuarse el trámite y la ejecución de un acto propio de las partes.*
- d) *Que el proceso se halle en curso de la primera instancia.*
- e) *Que con posterioridad al acto que materializa la ejecución a la carga procesal que debe ejecutar la parte, ningún acto procesal, ni de parte como tampoco de oficio, se practique en el trámite del proceso durante el término aludido.*
- f) *Que, cumplido el término dispuesto para materializar la carga correspondiente, la parte omita cumplir su obligación de acometer el impulso procesal. -*

En primer término, debe considerarse que de acuerdo al contenido del expediente, no es cierto como infundadamente lo reclama el apoderado de la parte demandada que la última actuación corresponda a la

señalada en el recurso propuesto, en cuanto con posterioridad a ella y como lo exigen los requisitos anunciados, cualquiera actuación interrumpe el aludido término y por ello no debe desconocerse que después de la providencia aprobatoria de la cesión, debió surtirse su notificación, que se materializó desde la notificación por estado que de tal proveído se verificó el 9 de agosto de 2016, fecha desde la que, conforme el imperativo del numeral 2 del citado artículo 317, debe contabilizarse el bienio desde el día siguiente, que corresponde al diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a consecuencia de la aceptación de la cesión que la parte accionante FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL "FEDEFE" dispuso en favor de Henry González.

Prevalidos de la autorización normativa relacionada, se descarta la existencia de cualquier actuación que impida consolidar el aludido lapso, para ratificar que el proceso permaneció inactivo y sin gestión hasta el reclamó planteado por el apoderado de la parte demandada, en cuyo lapso se estructuran 2 años; 2 semanas; 4 días que bien posibilitarían la declaración del desistimiento tácito pretendido, sino fuera por la incidencia que genera la actuación posterior y particularmente la relacionada con la solicitud de cautela dispuesta por la parte demandante, porque a la fecha de tal intervención el proceso aguardaba el pronunciamiento del Juzgado y sin que dichas intervenciones extinguieran la acción, se impone confirmar la decisión recurrida en cuanto no solo el término aludido permite atender favorablemente la posición de la demandada en cuanto que procede la declaratoria del desistimiento tácito al cumplirse las condiciones del literal b numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

A pesar de que ningún acto procesal reporta el expediente entre el día siguiente a la notificación de la aceptación de la cesión y la solicitud con la que el apoderado de la parte demandada demandó el decreto del desistimiento tácito, entre cuyos acontecimientos transcurrieron 2 años; 2 semanas y 5 días hasta el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, cuando el apoderado de la parte ejecutada CARLOS EDUARDO SARAY VELÁSQUEZ, eventualmente concurrirían los requisitos reseñados porque desde el 18 de noviembre de 2015², el presente proceso cuenta con la orden de proseguir la ejecución que se encuentra debidamente ejecutoriada para evidenciar que estaban superados en exceso los 2 años prescritos para beneficiarse del desistimiento tácito, sin embargo, tal situación fáctica por sí sola no determina la prosperidad del recurso, porque la pasividad y abandono que censura el apoderado de la parte demandada también opera en su contra en cuanto que los efectos del desistimiento no operan en forma automática y general, sino que requiere un acto judicial de declaración, que en la forma expuesta, deviene inexistente porque, como bien lo señala la censura fue negado mediante la providencia recurrida, decisión que ahora se ratifica en el sentido que la inactividad reprochada a la parte accionante cesó en cuanto desde el pasado 30 de noviembre con la solicitud de perfeccionar la cautela no solo se interrumpió el término sino que se reactivó el proceso de manera que se removieron los requisitos que posibilitaban decretar el desistimiento tácito, porque dicha actividad procesal

1 * Folio N° 81 del cuaderno N° 1 del expediente. -

2 * Folio N° 57 del cuaderno N° 1 del expediente. -

anula la inactividad reprochada y determina conforme la cita jurisprudencial que se expone, entre otras, algunas de las siguientes consecuencias:

“... la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues, aunque la misma se radicó después de los dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es el que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la Ley (ipso iure nono solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “...se decretará la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto, pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirle a la parte interesada que actué, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que, de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes. Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, **mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte...**⁷³

A consecuencia de lo expuesto, la solicitud de la medida cautelar del pasado 20 de noviembre que radico la parte ejecutante, reactivó el proceso y removió las condiciones que reclama el censor, quien debe atender, tal como se dispuso en la providencia recurrida, la improcedencia del desistimiento tácito reclamado en cuanto tal sanción solo opera por decreto judicial, cuya ausencia determina el decaimiento del recurso interpuesto que sobreviene a consecuencia de la reactivación que sobreviene a consecuencia de la intervención de la parte demandante.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallido el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del pasado diecinueve (19) de febrero, precisándose que ante el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, resulta improcedente la apelación subsidiaria propuesta en cuanto la providencia recurrida no está prevista dentro de las situaciones que la autorizan la segunda instancia, cuya exigencia igualmente resulta insatisfecha en cuanto el trámite dispuesto corresponde a un asunto de única instancia que determina improcedente la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada CARLOS EDUARDO SARAY VELÁSQUEZ.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada CARLOS EDUARDO SARAY VELÁSQUEZ, contra la providencia del pasado diecinueve (19) de febrero⁴ proferida dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que le promueve el extremo demandante FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR

EMPRESARIAL “FEDEFE”, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

ABSTENERSE de conceder la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado de la parte demandada CARLOS EDUARDO SARAY VELÁSQUEZ, al incumplirse las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso y proponerlo en un proceso de mínima cuantía.

PREVIA ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para continuar el trámite de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62be9bb2e6cef3b7376530a96dd6bd0e42421c636d5d04a62e9b618eb43fa23

Documento generado en 25/09/2020 01:29:12 a.m.